

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2232/2017

En México. Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2232/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio
 0106000330117, el particular requirió la siguiente información:

"

- **1**. Solicito me informe sobre el incremento porcentual anual al salario de los trabajadores de base y sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
- **2**. Solicito me informe sobre el incremento porcentual anual al salario de los trabajadores no sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
- 3. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- **4**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores no sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- **5**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable para los trabajadores de base y sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.



- **6**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de prima quinquenal o quinquenios, para los trabajadores sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 7. Respecto al numeral 6 de la presente solicitud de información solicito me informe acerca del fundamento legal, ya sea la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, o cualquier otro aplicable, donde se determina el concepto en pesos mexicanos la prima quinquenal o quinquenios, para los trabajadores sindicalizados de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 8. Para los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente solicitud de información solicito me informe el vínculo a la página electrónica de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, donde se tiene acceso a la información requerida en los numerales anteriormente descritos.

..." (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado, notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/3516/2017

u

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106000330117**, por la que requiere lo siguiente:

. . .

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Se le informa al solicitante que la Unidad de Transparencia (UT), a fin de obtener respuesta a su solicitud turnó a la (s) Unidad (s) Administrativa (s) Administrativa (s) integrante (s) de la Secretaría de Finanzas, el folio correspondiente a fin de que éstas en el ámbito de sus atribuciones o competencia informen si resultan competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los "Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", en virtud de lo



cual, la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, informó respecto de su petición lo siguiente:

Por este conducto, hago de su conocimiento que la **Subsecretaría de Administración y Capital Humano**, a través de la **Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano**, es el área COMPETENTE para atender la presente solicitud.

Derivado del pronunciamiento me permito informarle que anexo al presente encontrará el oficio a través del cual se emite su respuesta.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico utafinanzas.cdmx.qob.mx. ..." (sic)

OFICIO SFCDMX/SSACH/DGAOCH/6014/2017

"

En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio 'Único 0106000330117; que a la letra dice lo siguiente:

- **1**. Solicito me informe sobre el incremento porcentual anual al salario de los trabajadores de base y sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
- **2**. Solicito me informe sobre el incremento porcentual anual al salario de los trabajadores no sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
- 3. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- **4**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores no sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- **5**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable para los trabajadores de base y sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.



- **6**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de prima quinquenal o quinquenios, para los trabajadores sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 7. Respecto al numeral 6 de la presente solicitud de información solicito me informe acerca del fundamento legal, ya sea la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, o cualquier otro aplicable, donde se determina el concepto en pesos mexicanos la prima quinquenal o quinquenios, para los trabajadores sindicalizados de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- **8**. Para los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente solicitud de información solicito me informe el vínculo a la página electrónica de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, donde se tiene acceso a la información requerida en los numerales anteriormente descritos.

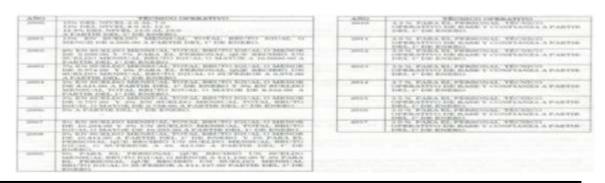
Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La Subsecretaria de Administración y Capital Humano; a través de la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa de conformidad con los Artículos 6° y 8° Constitucional, 1'. 2', 70 fracción XIII inciso 1, 192. 193, 194. 196, 201, 204, 205 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y atendiendo el principio de máxima publicidad, se informa:

1. Referente al punto 1 y 2 le informo que el Incremento porcentual anual al salario de los trabajadores de base y sindicalizados son los siguientes:





2. Respecto a los punto **3** y **4** el Importe de vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores sindicalizados, y para trabajadores NO sindicalizados, son los siguientes:

ANO	TRABAJADORES DE BASE RINDICALIZADOS	TRABAJADORES DE BASE NO SINDICALIZADOS, EVENTUAL ORDINARIO, CONPLANZA	ANO	THABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS	TRABAJADORES DE BASE NO SINDHIALIZADOS EVIDITUAL ORDINARIO, CONPIANZA
2008	94.966.00	\$4,500.00	2010	\$4,990.00	87,710.00
2001	55,500.00	\$4.950.00	2011	35.250.00	38,050.00
2002	95.950.00	95,355.00	2012	39,630.00	38,350.00
2003	56,250.00	\$5,650.00	2013	19,920.00	58 600 00
2004	\$6,530,00	95,875.00	2014	810,263.00	\$4,900.58
2005	87,260.00	96.165.00	2015	818,575.66	39,163.00
2006	87,300.00	\$6,500.00	2016	\$10,785.06	29.350.00
2007	57,800.00	\$6,760.00			
2008	\$8,100.00	\$7,000.00			
2009	\$8,300.00	\$7,380.00			

- **3.** Respecto al punto **5,** el importe por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable se determina de acuerdo al Nivel Salarial del trabajador que voluntariamente se inscriba al FONAC, y equivaldrá al importe de un día del salario del nivel del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal (Sitil.), mismos que se descontaran vía nómina.
- 4. En cuanto al Importe por pago adicional por concepto de Quinquenio a sueldo que se cubre a los trabajadores de Base y Confianza por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno del Distrito Federal, incrementándose en caso, por reconocimiento de antigüedad en otras Dependencias, siempre y cuando la relación jurídica de trabajo se haya regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta llegar al importe determinado para los veinticinco años de servicios.

(CON BASE A TABLA	
ANTIGUEDAD	IMPORTE
5 a menos de 10 años	\$46.00
10 a menos de 15 años	\$55.00
15 a menos de 20 años	\$82.00
20 a menos de 25 años	\$109.00
25 años en adelante	\$136.00

- **5**. Por último le proporciono la dirección electrónica http://www.om.cdmx.gob.mx en donde tendrá acceso a la información antes requerida. ..." (sic)
- **III.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:



"...

Razones o motivos de inconformidad.

No obtengo la información solicitada en su totalidad, siendo que para el numeral 6, no obtengo el fundamento legal donde se determinó el concepto por quinquenios o prima quinquenal y para el caso del numeral 7, en caso de que yo, o cualquier otra persona desee conocer la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sin necesidad de presentar una solicitud de información pública, resulta que no es posible, siendo que es información pública que por ley aplicable en materia de transparencia en la Ciudad de México debe de ser publicada en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

..." (sic)

IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto respectivamente, el oficio





SFCDMX/DEJ/UT/4021/2017, a través del cual el Sujeto recurrido remitió los diversos SFCDMX/SSACH/DGAOCH/7808/2017 y SFCDMX/SSACH/DGAOCH/7809/2017, suscritos por la Directora General de Administración y Optimización de Capital Humano, órganos internos adscritos al Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaría, en los términos siguientes:

. . . .

OFICIO SFCDMX/SSACH/DGAOCH/7808/2017

. . .

Se ha realizado una respuesta complementaria, misma que se anexa al presente Informe de Ley, donde se da respuesta a la solicitud del recurrente, y conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 34 Bis 1 y 92 Octavus del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

u

..." (sic)

OFICIO SFCDMX/SSACH/DGAOCH/7809/2017

. . .

En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio Único 0106000330117; que a la letra dice lo siguiente:

- - -

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

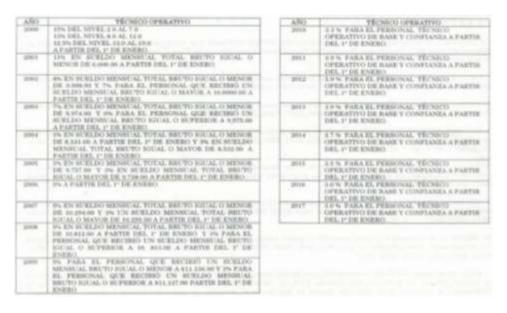
COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

La Subsecretaria de Administración y Capital Humano; a través de la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los Artículos 6° y 8° Constitucional, 1°, 2°, 7° fracción XIII inciso 1, 192, 193, 194, 196, 201, 204, 205 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Al respecto y atendiendo el principio de máxima publicidad, se informa:

1. Referente al punto 1 y 2 le informo que el Incremento porcentual anual al salario de los trabajadores de base y sindicalizados son los siguientes:



2. Respecto a los punto **3** y **4** el Importe de vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores sindicalizados, y para trabajadores NO sindicalizados, son los siguientes:

ANO	TRABAJADORES DE BASE RUNDICALIZADOS	THARAJADORES DE BASE NO SINDICALIZADOS, EVIDITUAL ORDINARIO, CONPLANZA	ANG	THABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS	TRABAJADORES DE BASE NO SINDRICALIZADOS EVIDITUAL ORDINARIO, CONPIANZA
2000	\$4,966.00	\$4,500.00	2010	\$4,990,00	87,710.00
2001	55,500.00	\$4.950.00	2011	33.250.00	88,650.00
2002	95.950.00	\$5,355.00	2012	39,630.00	38,350.00
2003	56,250,00	\$5,650.00	2013	19,920.00	58 600 00
2004	\$6,530,00	95,875.00	2014	810,265.00	\$4,900.58
2005	87,260.00	96.165.00	2015	810,575.00	10,163.00
2006	87,300.00	\$6,500.00	2016	\$10,785.06	29.350.00
2007	\$7,800.00	\$6,760.00			
2008	\$8,100.00	57,000.00			
2009	\$8,500.00	\$7,380.00			

- 3. Respecto al punto 5, el importe por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable se determina de acuerdo al Nivel Salarial del trabajador que voluntariamente se inscriba al FONAC, y equivaldrá al importe de un día del salario del nivel del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal (SN1), mismos que se descontarán vía nómina.
- **4**. En cuanto al punto **6** al Importe por pago adicional por concepto de Quinquenio a sueldo que se cubre a los trabajadores de Base y Confianza por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno del Distrito Federal, incrementándose en caso, por





reconocimiento de antigüedad en otras Dependencias, siempre y cuando la relación jurídica de trabajo se haya regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta llegar al importe determinado para los veinticinco años de servicios.

(CON BASE A TABLA	(CON BASE A TABLA MENSUAL)	
ANTIGUEDAD	IMPORTE	
5 a menos de 10 años	\$46.00	
10 a menos de 15 años	\$55.00	
15 a menos de 20 años	\$82.00	
20 a menos de 25 años	\$109.00	
25 años en adelante	\$136.00	

- 5. Referente al **Punto** 7, se le informa que el Concepto de la Prima Quinquenal es un incentivo económico que se le otorga al servidor público en reconocimiento a los años de servicio en la Administración Pública, y la fundamentación legal aplicable para este concepto, se observa en el Artículo 34 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, Partida Presupuestal 1311 del Clasificador por Objeto del Gasto, vigente, y al Descriptivo de Conceptos que Sustentan la Nómina de los Servidores Públicos del GDF.
- 6. Por último y respecto al **punto 8**, se hace de su conocimiento que en el portal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, no se encuentra la información respecto a los Puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, toda vez que, dicha Dependencia no tiene atribuciones respecto a la administración y operación del Capital Humano; asimismo, se le informa que los requerimientos de los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no corresponden a información pública de oficio que debiera estar publicada en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, derivado de que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no estipula dicha situación. ..." (sic)

VI. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ahora recurrente desahogo la vista ordenada, en los términos siguientes:

"

Que por medio de este escrito vengo a desahogar en tiempo y forma, VISTA, ordenada en acuerdo dictado el día cinco de diciembre dos mil diecisiete y que me fue notificado de manera personal el día ocho de diciembre del presente año.

. . .

El sujeto obligado es contumaz al no proporcionarle la información solicitada en el numeral 7 de la solicitud de información pública y actualmente materia del presente recurso de revisión, toda vez que me informa lo siguiente:

"…

5. Referente al Punto 7, se le informa que el Concepto de la Prima Quinquenal es un incentivo económico que se le otorga al servidor público en reconocimiento a los años de servicio en la Administración Pública, y la fundamentación legal aplicable para este concepto, se observa en el Artículo 34 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, Partida Presupuestal 1311 del Clasificador por Objeto del Gasto, vigente, y al Descriptivo de Conceptos que Sustentan la Nómina de los Servidores Públicos del GDF.

..." (Sic)

Siendo que el Sujeto Obligado dentro de las documentales exhibidas y en relación con lo que plasma, buscando dar respuesta a la información requerida en la solicitud de



información pública 0106000330117, especialmente en su numeral 7, no satisface lo requerido toda vez que la solicitud respecto al numeral 7 corresponde a lo siguiente:

1. Respecto al numeral 6 de la presente solicitud de información solicito me informe acerca del fundamento legal, ya sea la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, o cualquier otro aplicable, donde se determina el concepto en pesos mexicanos la prima quinquenal o quinquenios, para los trabajadores sindicalizados de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Es decir, de la misma solicitud de información se desprende que se nos informe en que publicación de índole gubernamental ya sea Gaceta Oficial de la Ciudad de México o Diario Oficial de la federación o cualquier otro aplicable donde se determina el concepto en pesos mexicanos de la prima quinquenal o quinquenios es decir la cantidad económica para los trabajadores sindicalizados de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y no así el fundamento legal que pretende hacer valer el Sujeto Obligado respecto al fundamento legal de origen a partir de donde de donde emana el derecho a obtener la prestación económica de prima quinquenal o quinquenio de los trabajadores sindicalizados.

Por lo cual se deben de desestimar las manifestaciones del sujeto obligado respecto a esta parte del recurso de revisión y que combate de forma infundada.

Respeto al Numeral 8 de la solicitud de información pública hecho valer por la parte recurrente mediante el recurso de revisión como no atendida, las manifestaciones del Sujeto Obligado **carece de derecho** toda vez que al manifestar lo siguiente:

"

Se le informa que los requerimientos de los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no corresponden a información pública de oficio que debiera de estar pública en el portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, derivado de que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no estípula dicha situación. ..."

Siendo que de acuerdo con la Ley citada por el sujeto obligado y en la materia en su capítulo II de las Obligaciones de transparencia comunes fracción IX, artículo 121

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

info (1) Vanguardia en Transparencia

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Por lo cual es obvio y evidente que no le asiste la razón, siendo que sus manifestaciones respecto al numeral 8 carecen de la debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, solicito lo siguiente:

Se desestimen todas y cada una de las manifestaciones que el sujeto pretende hacer valer mediante todas y cada una de las documentales trasladadas mediante el Instituto de Acceso e información pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del acuerdo del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y se proceda a proseguir a la siguiente etapa procesal, y en su momento procesal oportuno se dicte resolución que en derecho corresponda. ..." (sic)

VIII. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al ahora recurrente desahogando la vista ordenada mediante proveído del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

info@ años Vanguardia en Transparencia

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que

derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto

publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos

mil diecisiete, el AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS

INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de

dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los

efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados

13

info (1) Vanguardia en Transparencia

Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción

VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo

Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación,

resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto, realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988,

que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México o su normatividad supletoria.

14



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, la cual le fue notificada al particular, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicito el Sujeto recurrido, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

- - -

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir,





cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que integran el expediente, son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio **SFCDMX/SSACH/DGAOCH/7809/2017**, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
"	OFICIO SFCDMX/SSACH/DGAOCH/7809/2017	"
1. Solicito me		7. Agravios que
informe sobre el	<i>u</i>	le causa el acto
incremento	En atención a la solicitud de acceso a la	o resolución
porcentual anual	información pública realizada a la Secretaria de	impugnada.
al salario de los	Finanzas de la Ciudad de México, a través de la	
trabajadores de		No obtengo la
base y	de Folio Único 0106000330117; que a la letra dice	información
sindicalizados de	lo siguiente:	solicitada en su
los años 2000,		totalidad, siendo
2001, 2002, 2003,		que para el
2004, 2005, 2006	Sobre el particular me permito hacer de su	numeral 6, no
2007, 2008 2009,	conocimiento lo siguiente:	obtengo el





2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.

- 2. Solicito me informe sobre el incremento porcentual anual al salario de los trabajadores no sindicalizados de los años 2000. 2001, 2002, 2003. 2004, 2005, 2006 2007. 2008 2009. 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
- 3. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de vales bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores sindicalizados de los años 2000. 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007. 2008 2009. 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- 4. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto vales o bonos de despensa de fin

COMPETENCIA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

La Subsecretaria de Administración y Capital Humano; a través de la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano, es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los Artículos 6° y 8° Constitucional, 1°, 2°, 7° fracción XIII inciso 1, 192, 193, 194, 196, 201, 204, 205 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y atendiendo el principio de máxima publicidad, se informa:

1. Referente al punto 1 y 2 le informo que el Incremento porcentual anual al salario de los trabajadores de base y sindicalizados son los siguientes:

ASO	TRONICO OPKRATIVO	ASD	TROSCO OFFICITIVO
3000	IDV DEL NIVEL 29 AL 10 IDV DEL NIVEL 89 AL 120 IZ W. DEL NIVEL 80 AL 120 A PARTER DEL 11 DEL NIVERO A PARTER DEL 11 DEL NIVERO	2011	2.1% FARA RL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE RABE Y CONFLUÇA A PARTI DEL 1º DE ENERO
2001	17% EN SUBLIO MENSUAL TOTAL BERTO BEFAL O MENOR DE LOMON A PARTIR DEL 1º DE ENDRO	3001	EPS PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE RASE Y CONFLORIA A PARTI DEL 1º DE ENERO.
2012	ON EN SCELLO MENNO AL TOTAL BELTO LECAL O MENDE LE 1996 DO 7 Nº PALL EL PERSONAL GER ESCRETO UN SCELLO MENDIAL BELTO DEVAL O MAYOR A 10.000 NO A PARTIE DEL 1º DE ENSEID	362	20% PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE RASE Y CONFLANZA APARTIE DICI, IPDE ENERG
200	THE EN SCHOOL MENSUAL TOTAL BELTO KICAL OMERGIE HE SHEAR 'S WE PARK HE PRESENTAL GIZE RECTURE ON SCHOOL MENSUAL HELTO HOLL O SUPERIOR A SHEAR A PARTIE DEL Y DE ENERO.	201	1914 PARA EL PERSONAL TRONCO OPERATIVO DE BARE Y CONCLANZA A PARTO DEL 1º DE ENERO
2014	IN ESSENTION MENSUAL TOTAL BELTO ELLAL O MENOR DE ANTIRA A PARTIE DOL PER ENERO Y PA SON MULLO MENSUAL TOTAL BELTO BULLO MAYOR DE RATION A PARTIE DEL PUR ENGRA	2014	E.º S. PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE RARE Y COMPLANZA A PAREZ DEL P. DE XNERO
2005	AN EN SCHEDO MENOR AL TOTAL BEUTO RE AL O MENOR DE UNIT DE V. DE EN SCHEDO MENOR AL TOTAL BEUTO BUCAL O MAYOR DE UNIDA A PARTIE BELL Y DE ENERO	265	A I'N PARA EL PERSONAL TECNICO OPERATIVO DE BASE Y CONTIANZA A PARTE DEL PUE KNERO
200.	DE A PARTIR DEL 1º DE ENERO	2/16	14"N PARA EL PERSONAL TECNICO OPERATIVO DE RASE Y CONFIGNZA A PARTID DEL 1º DE RNICRO
2007	THE RESIDENCE OF THE STATE OF T	2017	EATS PARA EL PERSONAL TECNECO OPERATIVO DE BARR Y CONFLANZA A PARTO DEL PLOE ENDRO
2008	THE RESIDENCE AND ASSESSED AS A STATE OF THE		
2005	THE PARKA EL PERSONNI, QUE RECIEGO UN RUTELTO MENSICAL REUTO ESCAL O MENOR A HILLIAN DOT PO FARA EL PERSONAL QUE RECIEGO UN SUPLEO MINISTRAL REUTO DUDAL O SUPERIOR A SILLIFON PARTIR DEL P' DE ENTRO.		

fundamento legal donde se determinó el por concepto auinauenios 0 prima quinquenal y para el caso del numeral 7. en caso de que vo. o cualquier otra persona desee conocer la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sin necesidad de presentar una solicitud de información pública, resulta que no es posible, siendo que información pública que por lev aplicable en materia de transparencia en Ciudad de México debe de ser publicada en página la electrónica de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. ..." (sic)



de año, para los trabajadores no sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

- 5. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable para trabaiadores los de base sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007. 2008 2009. 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 6. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de prima quinquenal quinquenios, para trabaiadores sindicalizados de los años 2000. 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,

2. Respecto a los punto 3 y 4 el Importe de vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores sindicalizados, y para trabajadores NO sindicalizados, son los siguientes:

,(%)	THE STOCK A ZOOM	TEMPATADORES DE BASE NO ENCOCALIDADES AVENTURAL ORDENARIO, CONTANCA	150	TEASUADORES DE SAGE STOCKLINADOS	TRABALISMESS DE BASE NO SODICALIDADOS AVENTOS, GEROVARIO, CONTUNDA
2001	34,566.03	\$4,500.00	2015	MARKET ST.	\$778.00
JHC	35,580.00	\$4,000.00	2011	0.00.0	H.DUW
282	X2.160.00	\$5,355.00	2012	31,00 W	MJRH
2003	1621010	15,430.00	3011	10,00.00	15,000
291	96,000,00	\$5,875.00	2014	1183536	11,510.00
2000	97,210,00	M365/00	2011	3002546	9536.06
206	\$7.50 m	94,500.00	2014	10.768	8.00
2001	10,000,73	94798.00			
2008	\$8,200.00	17,000.00			
5309	98.500.00	10,000			

- 3. Respecto al punto 5, el importe por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable se determina de acuerdo al Nivel Salarial del trabajador que voluntariamente se inscriba al FONAC, y equivaldrá al importe de un día del salario del nivel del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal (SN1), mismos que se descontarán vía nómina.
- 4. En cuanto al punto 6 al Importe por pago adicional por concepto de Quinquenio a sueldo que se cubre a los trabajadores de Base y Confianza por cada 5 años de servicios efectivos prestados en el Gobierno del Distrito Federal, incrementándose en caso, por reconocimiento de antigüedad en otras Dependencias, siempre y cuando la relación jurídica de trabajo se haya regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta llegar al importe determinado para los veinticinco años de servicios.

(CON BASE A TABLA MENSUAL)	
ANTIGUEDAD	IMPORTE
5 a menos de 10 años	\$46.00
10 a menos de 15 años	\$55.00
15 a menos de 20 años	\$82.00
20 a menos de 25 años	\$109.00
25 años en adelante	\$136.00



2016 v 2017. Respecto 7. al numeral 6 de la presente solicitud de información solicito me informe acerca del fundamento legal. va sea la Gaceta Oficial del Gobierno del Federal. Distrito Gaceta Oficial de Ciudad de Diario México. Oficial la de Federación, 0 cualquier otro aplicable. donde se determina el concepto en pesos mexicanos prima quinquenal quinquenios. los para trabajadores sindicalizados de años 1997. los 1998. 1999. 2000. 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006

8. Para los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente solicitud de información solicito me informe el vínculo a la página electrónica

2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

- 5. Referente al Punto 7, se le informa que el Concepto de la Prima Quinquenal es un incentivo económico que se le otorga al servidor público en reconocimiento a los años de servicio en la Administración Pública, y la fundamentación legal aplicable para este concepto, se observa en el Artículo 34 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" Constitucional. Artículo Partida del 123 Presupuestal 1311 del Clasificador por Objeto del Gasto, vigente, y al Descriptivo de Conceptos que Sustentan la Nómina de los Servidores Públicos del GDF.
- 6. Por último y respecto al **punto 8**, se hace de su conocimiento que en el portal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, no se encuentra la información respecto a los Puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, toda vez que, dicha Dependencia no tiene atribuciones respecto a la administración y operación del Capital Humano; asimismo, se le informa que los requerimientos de los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no corresponden a información pública de oficio que debiera estar publicada en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, derivado de que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no estipula dicha situación. ..." (sic)





de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, donde se tiene acceso a la información	
requerida en los numerales anteriormente descritos" (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/7809/2017, del catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código





de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de analizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada al requermiento identificado con el númeral 8, por lo tanto, se determina que la atención que el Sujeto otorgó a este fue consentida por el particular, razón por la cual su análisis quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX. Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el



objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos señalados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5,6 y 7 fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta proporcionada al ahora recurrente.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, con el afán de verificar si en el caso concreto se encuentran debidamente atendidos los referidos requerimientos, y en su defecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación en términos de lo establecido por la ley de la materia, se estima oportuno realizar un análisis por separado de los mismos.

Precisado lo anterior y en lo tocante al **primero y segundo** de los cuestionamientos que nos ocupan y consistentes en: "...1 Solicito me informe sobre el incremento porcentual anual al salario de los trabajadores de base y sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013,





2014, 2015, 2016, 201 y **2.** Solicito me informe sobre el incremento porcentual anual al salario de los trabajadores no sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017..." (sic), de la aludida respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó al particular una tabla que desglosa los incrementos porcentuales anuales al salario de los trabajadores de base, confianza y no sindicalizados para los ejercicios fiscales de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, tal y como se ilustra a continuación:

ANO	TÉCNICO OPERATIVO	ANO	TRUNICO OPERATIVO
2000	10% DEL NIVEL 20 AL 7.6 13% DEL NIVEL 8.0 AL 12.0 12.3% DEL NIVEL 13.0 AL 19.0 A PARTIR DEL 1* DE ENERO	2010	2.3 % PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y CONPLANZA A PARTIR DEL 1º DE ENERO.
2001	11% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MUNCIE DE 6.000.00 A PARTIE DEL 1º DE ENERO	2011	19 % PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y CONPIANZA A PARTIE DEL 1º DE ENERO
2002	895 EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO EGUAL O MENOR DE 3.909.00 Y 754 PARA EL PICESONAL QUE RECIBIO UN SUELDO MENSUAL BRUTO EGUAL O MAYOR A 10.0000.00 A PARTIR DEL 1º DE ENERIO	2012	2.6 % PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y CONPIANZA A PARTIE DEL 1º DE ENERO
2009	7% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BELITO IGUAL O MENOE DE 8,974.00 Y. 9% PARA EL PERSONAL QUE RECIBEO UN SUELDO MENSUAL BEUTO IGUAL O SUPERIOR A 8,973.00 A PARTIE DEL 1º DE ENERO.	2013	1.0% PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y CONPLANZA A PARTIR DEL 1º DE ENERO.
2004	IN EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 8,531.00 A PARTIE DEL 1º DE ENERO Y IN EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 8,532.00 A PARTIE DEL 1º DE ENERO	2014	8.7 % PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y CONPIANZA A PARTIR DEL 1º DE ENERO
2005	5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO BRUAL O MENOR DE 9.757.50 Y .9% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO BRUAL O MAYOR DE 9.758.50 A FARTIR DEL F DE ENERGO	2015	1.5 % PARA EL PEISIONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y CONFLANZA A PARTIR DEL 1º DE ENERO.
porter.	2% A PARTIR DEL 1° DE ENERO.	2016	3.034 PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE RASE Y CONPLANZA A PARTIR DEL 1º DE ENERO
2007	5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL ERUTO ISUAL O MENOR DE 10.294 DO Y 2% UN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO ISUAL O MAYOR DE 10.296.50 A PARTIR DEL 17 DE ESCRIDO	2017	3.0 % PARA EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y CONPIANZA A PARTIE DEL 1º DE ENERO.
2008	5% EN NUELLO MENGUAL TOTAL HER/TO IGUAL O MENGE DE 10,812.06 A PARTIE DEL 1º DE ENERO Y 3% PARA EL PERISONAL QUE RECURIO UN SUELDO MENSUAL BEUTO JULIAL O SUPERIOR A 10. 813.06 A PARTIE DEL 1º DE ENERO.		
2000	38. FARA EL PERSONAL QUE RECURIÓ UN SUBLIXO MENSUAL BRUYO IGUAL O MENOR A SIL 186.00 Y 25 FARA EL PERSONAL QUE RECURIÓ UN SUBLIDO MENSUAL BRUTO IGUAL O SUPERIOR A SIL 127.00 PARTIR DEL 17 DE ENERO		

Por lo anterior, a criterio del Pleno de este Órgano Colegiado estima que el Sujeto Obligado vertió elementos complementarios tendientes a dar la debida atención a los requerimientos que nos ocupa, proporcionando al hoy recurrente los incrementos porcentuales que han tenido los salarios de los trabajadores de base, confianza y no sindicalizados durante el periodo que es del interés del particular, por lo anterior y con





base en dichos pronunciamientos es que, el pleno de este Instituto concluye que los cuestionamientos de estudio se encuentran debidamente atendidos.

En lo tocante a los requerimientos **3** y **4** respectivamente, a través de los cuales el particular requirió lo siguiente: "...**3**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016...y...**4**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto vales o bonos de despensa de fin de año, para los trabajadores no sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016...(sic), y ante los cuales, mediante la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, remitió al particular los importes desglosados en pesos mexicanos por concepto de vales o bono de fin de año para los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados, eventuales y de confianza, para los ejercicios fiscales de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, tal y como se ilustra a continuación:

AÑO	TRABAJADORES DE BASE RINDICALIZADOS	THARAJADORES DE BASE NO SINDICALIZADOS, EVIDITUAL ORDINARIO, CONPLANZA	ANG	TRABAJADORES DE BASE SUDDICALIZADOS	TRABAJADORES DE BASE NO SINDRICALIZADOS EVIDITUAL ORDINARIO, CONPIANZA
2000	94.966.00	\$4,500.00	2010	\$8,980.00	87,710.00
2001	55,500.00	\$4.950.00	2011	99 250 00	88,050.00
2002	95.950.00	\$5,355.00	2012	39,636.60	\$8,350.90
2003	56,250.00	\$5,650.00	2013	89.020.00	58 600 00
2004	\$6,530,00	95,875,00	2014	810,265.00	\$4,900.50
2005	87,260.00	96.165.00	2015	818,573.00	10,163.00
2006	87,500.00	\$6,500.00	2016	\$10,785.00	29,350.00
2007	\$7,800.00	\$6,760.00			
2008	\$8,100.00	\$7,000.00			
2009	\$8,300.00	\$7,380.00			

Tabla está, la cual que a consideración de este Órgano Colegiado para tener con dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendidos los cuestionamientos de información que nos ocupan.





Respecto del cuestionamiento número 5, en lo concerniente a: "...5. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable para los trabajadores de base y sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017..." (sic), y ante el cual, de la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado es categórico al indicar que el importe por concepto de Fondo de Ahorro Capitalizable se fijará de acuerdo al Nivel Salarial del trabajador que voluntariamente se inscriba al FONAC, refiriendo además que dicho importe equivaldrá al importe de un día del salario de conformidad al nivel del tabulador general de las dependencias del Gobierno Federal (SN1), mismos que de descontarán vía nómina, pronunciamiento este, con el cual, a consideración de este Instituto resulta ser suficiente para tener por plenamente atendida la interrogante de información en estudio.

En lo tocante a la pregunta número **seis**, consistente en: "...**6**. Solicito se me informe a cuánto asciende en pesos mexicanos por concepto de prima quinquenal o quinquenios, para los trabajadores sindicalizados de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017..." (sic), y ante el cual, después de realizar un análisis a la respuesta que nos ocupa, se advierte un pronunciamiento categórico por parte del sujeto de mérito, al indicar que no obstante que el importe por pago adicional por concepto de Quinquenio a sueldo, se cubre a los trabajadores de Base y Confianza por cada cinco años de servicios efectivos prestados dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, incrementándose en caso, de antigüedad en otras Dependencias, siempre y cuando la relación jurídica de trabajo se haya regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hasta llegar al importe determinado para los veinticinco años de servicios, proporcionó al particular los importes por concepto de quinquenio que se cubren a los trabajadores de conformidad con la antigüedad con la que cuentan dentro del Gobierno del Distrito



Federal, pronunciamientos estos, con los cuales los Integrantes del Pleno de este Instituto, coinciden plenamente que con dichos pronunciamientos, el Sujeto recurrido atendió el cuestionamiento numero **seis**.

Finalmente en lo tocante al cuestionamiento número siete, consistente en: "...7. Respecto al numeral 6 de la presente solicitud de información solicito me informe acerca del fundamento legal, ya sea la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Diario Oficial de la Federación, o cualquier otro aplicable, donde se determina el concepto en pesos mexicanos la prima quinquenal o quinquenios, para los trabajadores sindicalizados de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017..." (Sic), y ante el cual, del estudio a la respuesta complementaria, con notoria obviedad podemos advertir un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado al indicar que el pago por concepto de Prima Quinquenal al ser un incentivo económico que se le otorga al servidor público en reconocimiento a los años de Servicio en la Administración Pública de esta Ciudad, encuentra sustento legal en lo previsto por el artículo 34 la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en la Partida Presupuestal 1311 del Clasificador por Objeto del Gasto, vigente, y al Descriptivo de Conceptos que Sustentan la Nómina de los Servidores Públicos del GDF, circunstancia con la cual este Instituto concluye que, con dichos pronunciamientos el Sujeto recurrido dio plena atención al requerimiento de mérito.

Por lo anterior y partiendo de que el agravio formulado por el recurrente se encuentra centrado en el hecho de que la respuesta se encuentra incompleta, toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento respectivo para cada uno

info@fi
años Vanguardia en Transparencia

de los diversos siete cuestionamientos de los cuales se inconformo el ahora recurrente, y los mismos fueron hechos de manera fundada y motivada, proporcionando al efecto respecto de los trabajadores de base, sindicalizados y no sindicalizados, la información relativa al incremento porcentual anual a su salario, el importe que reciben por concepto de vales o bonos de despensa de fin de año, asi como el pago adicional por concepto de Quinquenio a su sueldo que reciben por cada 5 años de servicios efectivos prestados dentro de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado entre otros, lo anterior dentro del periodo que es del interés del particular, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información, quedando consecuentemente **insusbsistente el agravio** formulado por el ahora recurrente.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta oficial de información pública del Sujeto recurrido y remitido al correo electrónico señalado por el ahora recurrente para oír y recibir notificaciones, y en el que se advierte que dicha notificación fue realizada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la cual corre agregada en autos (a foja 32).

A juicio de este Órgano Colegiado, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistente el único agravio formulado por el recurrente, puesto que se le dio a tención a la solicitud de información de manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el derecho de acceso a la información pública que le corresponde al



particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida, circunstancias por las cuales se deja sin efecto el único agravio hecho valer, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en su agravio, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Colegiado a través del medio señalado por el particular para tal efecto, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta impugnada, fue subsanada y complementada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

Novena Época No. Registro: 200448 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de



sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, toda vez que el único agravio del recurrente fue formulado, básicamente en razón de que a su consideración se vulneró el derecho de acceso a la información pública, puesto que la información proporcionada se encontraba incompleta, por lo anterior y a criterio de este Órgano Colegiado se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el domicilio señalado para recibir notificaciones, este Instituto determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

infoar

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

31



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO